

SENTENCIA No. 046

**REF: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL**
**DTE: TERESA DE JESÚS RAMÍREZ
DE DÍAZ**
DDO: CÉSAR DÍAZ CADAVID
RDO: 2019-00028-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, dos de octubre de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar el fallo dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por la señora TERESA DE JESÚS RAMÍREZ DE DÍAZ contra el señor CÉSAR DÍAZ CADAVID.

II.- ANTECEDENTES

En sentencia dictada el 7 de julio de 2016, se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre los señores CÉSAR DÍAZ CADAVID y TERESA DE JESÚS RAMÍREZ DE DÍAZ y como consecuencia, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la citada pareja.

La profesional del derecho que representa a la parte actora solicitó dar trámite a la liquidación de la sociedad conyugal a lo cual accedió el despacho en auto del 12 de febrero de 2019 donde se dispuso dar traslado de la misma a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso, así como el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal (fl. 81).

Mediante auto fechado 21 de febrero de 2019, se corrigió el proveído anterior, ordenando el traslado al demandado por el término de 10 días en la forma indicada en el artículo 91 del Código General del Proceso (fl. 83).

El demandado CÉSAR DÍAZ CADAVID fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 23 de mayo de 2019, contestando a través de apoderado judicial (fls. 93 y 137 al 139).

Con auto del 18 de septiembre de 2019, se fijó fecha y hora para inventarios y avalúo de bienes, diligencia que se realizó el 8 de octubre del mismo año, en la cual las partes llegaron a un acuerdo sobre el activo y pasivo de la sociedad conyugal; los mismos fueron aprobados en los términos denunciados y se decretó la partición. Ambos apoderados allegaron el trabajo (fls. 146 al 156).

El 25 de octubre de 2019 se corrió traslado a los interesados por el término de 5 días del trabajo de partición y adjudicación de bienes, guardando silencio (fl. 157).

En providencia de fecha 28 de enero de 2020 se ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes y se concedió a los apoderados de los interesados el término de diez (10) días para elaborarlo de nuevo, lo cual cumplieron (fls. 160 al 161 y 165 al 171).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso prescribe:

“Presentación de la partición, objeciones y aprobación... Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

(...)

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

(...)

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla;

en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

Una vez revisado el último trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores TERESA DE JESÚS RAMÍREZ DE DÍAZ y CÉSAR DÍAZ CADAVID allegado por ambos apoderados de común acuerdo, se observa que en él se dio cumplimiento a la normatividad legal aplicable para el caso sometido a estudio.

Se tiene entonces que de acuerdo con las explicaciones claras que han dado ambos apoderados, en el trabajo aportado se han ceñido a lo ordenado por el Despacho en el auto mediante el cual se ordenó rehacer, acatando las recomendaciones sobre los aspectos que se debían tener en cuenta al momento de la elaboración del nuevo trabajo partitivo.

Puntualizaron que el activo de la sociedad conyugal está conformado por el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 051-111108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, avaluado en la suma de \$100.000.000.00 m/cte. y, que el pasivo lo conforma la suma de \$16.745.634.00, valor adeudado al Fondo Nacional del Ahorro por el señor CÉSAR DÍAZ CADAVID, como beneficiario hipotecario del crédito No. 158809106, según certificación expedida el 7 de octubre de 2019 por dicha entidad.

Elaboraron las HIJUELAS PRIMERA y SEGUNDA, adjudicándole a los interesados en común y proindiviso el 100% sobre dicho bien inmueble, o sea el 50% para cada uno, y como el mismo tiene un valor de cien millones de pesos (\$100.000.000.00), se le asignó la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) m/cte. para cada uno.

Lo mismo sucedió con el pasivo, pues se adjudicó el 100% equivalente a la suma de ocho millones trescientos setenta y dos mil ochocientos diecisiete pesos con ciento cuarenta y cinco centavos (\$ 8.372.817,145), o sea el 50% para cada

cónyuge, habiendo dejado constancia en la diligencia de inventarios y avalúo de bienes, que hasta tanto se lleve a cabo la venta del inmueble constitutivo del activo, las cuotas correspondientes al crédito mencionado al Fondo Nacional del Ahorro y los impuestos del bien, serán cancelados con los frutos producidos por el mismo.

En estas condiciones se tiene la certeza de que el trabajo fue elaborado, previo acuerdo entre ambos apoderados basados en las explicaciones dadas por el Despacho en la providencia anotada, siendo del caso entonces impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

Consecuentes con lo anterior, se ordenará la inscripción de la partición junto con esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-111108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, en copia que luego se agregará al expediente. Líbrese el oficio correspondiente.

Se ordenará la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba en una de las notarías del círculo de Chinchiná (Caldas).

De otro lado, el despacho se abstiene de ordenar que se levante el patrimonio inembargable de familia constituido sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 051-111108 mediante Escritura Pública No. 6164 del 25-11-2008 en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá D.C., toda vez que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del proceso, los hijos habidos dentro del matrimonio actualmente son mayores de edad y por lo tanto no se hace necesario un pronunciamiento del juez al respecto, solo basta que las partes acudan a la notaría correspondiente y formulen la solicitud a que haya lugar.

IV.- DECISION

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHINCHINA (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado a través de apoderada judicial por la señora TERESA DE JESÚS RAMÍREZ DE

DÍAZ, contra el señor CÉSAR DÍAZ CADAVID, identificados con cédulas de ciudadanía números 24.624.275 y 15.898.091, ambas de Chinchiná, Caldas, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición junto con esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-111108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, en copia que luego se agregará al expediente. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores TERESA DE JESÚS RAMÍREZ DE DÍAZ y CÉSAR DÍAZ CADAVID (Indicativo serial No. 2393277 de la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, Caldas). Líbrese oficio.

CUARTO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba en una de las notarías del círculo de Chinchiná (Caldas).

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

-Juez-